



RADICACION: 087583184002-2022-00561-00

REFERENCIA: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: PAOLA ALEJANDRA ROBLEDO BARANDIKA

DEMANDADO: MARLON ANDRES CABRERA DEAVILA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenó en su numeral 03 se surtirá a la parte demandada la notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291 del C.G.P. Sírvasse proveer, 03 de abril del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el informe secretarial antecede, se evidencia que no se ha dado cumplimiento con la carga procesal de notificar a la parte demandada como fue dispuesto en auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613545ff40ba0b9d8260e35d23f74a331ad0d4a1a7ab6eb6710888d366d1bea**

Documento generado en 03/04/2024 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>